

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los ciudadanos</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HECTOR PEDRO LAMAR LEAL , Cédula de Ciudadanía 5.859.542 y otros , así como a la Compañía LA PREVISORA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO No. 023 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DEL AUTO	13 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **17 de marzo de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **17 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO No. 023 DEL 27 DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-025-2020

En la ciudad de Ibagué a los trece días del mes de marzo del año 2025 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición frente a la solicitud de nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-025-020, que se adelanta en contra de la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 del 14 de septiembre de 2020 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante" otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante" otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.665.352)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio”.

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

*Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.*

*El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.*

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Aplicará, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilería de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.*
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.*
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos*
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.*
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.*
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)*

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 029 del 19 de agosto de 2020, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 027 del 126 de octubre de 2020**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedia en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019 y **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, Así mismo, mediante el mediante el auto de vinculación No. 003 de 2021 del 02 de agosto de 2021, se vinculó a los señores **Michel Armando Salazar Sánchez**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **Jorge Yesid Bahamon Vélez**, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **Alejandro González Cortes**, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**; al no haber realizado una adecuada y eficiente etapa de planeación en la estructuración, formulación y ejecución del proyecto para la construcción del terminal de transporte para el municipio del Carmen de Apicala – Tolima y como tercero civilmente responsable a la, Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza de manejo No 3000015 expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos Mcte. y la póliza No 3000212 expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 010 del 22 de agosto de 2024, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICAL
NIT: 800.100.050-1



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
«la contraloría del ciudadano»

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

REPRESENTANTE LEGAL LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:
CARGO:
CEDULA DE CIUDADANÍA:

HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
Alcalde municipal de Carmen de Apicala Tolima, para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015
5.859.542 expedida en Carmen de Apicala - Tolima

NOMBRE:
CARGO:
CEDULA DE CIUDADANÍA:

OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE
Secretario De Planeación E Infraestructura Para El Periodo Enero 3 De 2012 Hasta Junio 19 De 2015 Y Supervisor Del Contrato De Obras No 170 De Junio 4 De 2015.
14.137.988 Expedida En Ibagué Tolima

NOMBRE:
CARGO:
CEDULA:

MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ
Secretario De Hacienda Y Tesorería para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015
11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca

NOMBRE:
CARGO:
CARGO:

JORGE BAHAMON VÉLEZ
Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.
79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA:
NIT:
No. DE PÓLIZA:
FECHA DE EXPEDICIÓN:
VIGENCIA:
VALOR ASEGURADO:
AMPARO:

LA PREVISORA S.A
860.002.400-2
3000015
enero 26 de 2015
enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016
\$20.000.000
fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado el día 14 de enero de 2025, SANDRA VIZCAYA CARRANZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.627.565 de Carmen de Apicalá (Tol.), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 195370 del CSJ, con domicilio profesional en la calle 6 No. 26-42 del Municipio de Melgar, correo electrónico: Sandra.vizcaya@outlook.es cel. 3144172655, obrando en nombre y representación de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.859542 expedida en Carmen de Apicalá y OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.988 expedida en Ibagué (Tol.) a través del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023 del 27 de diciembre de 2024, notificado a través de correo electrónico el día 7 de enero de 2025, (folios 1245 al 1251 del expediente), el cual se sustenta de la siguiente manera:

"RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Sea lo primero Indicar que contrario a lo que se dice en el fallo, mis poderdantes si obraron con el deber de cuidado y no les es endilgadle a título de reproche dolo, ya que como consta en las documentales (Fls. 799 a 809; 869 a 932; 939 a 985; 986 a 1064) de manera previa a la celebración del contrato 170 de 2015, realizaron toda la planeación para la construcción y puesta en funcionamiento de la obra "Parador terrestre" para el municipio del Carmen de Apicala Tolima, situación diferente la modificación del uso del uso del suelo llevada a cabo por el Concejo Municipal años después de construida, entregada y recibida a satisfacción el 100% del objeto contratado, situación que resultaba imposible predecir e impedir mis poderdantes por su desvinculación para esa calenda con el Municipio.

La falta de mantenimiento de la construcción no puede ser atribuida como responsabilidad fiscal en cabeza de mis representados.

Este Despacho desconoció que por aspectos políticos y el transcurso del tiempo resultaba imposible para mis mandantes obtener los soportes que acreditaban la socialización del proyecto "Parador terrestre" como también sucedió con las actas de las sesiones de los consejos de gobierno a que hicieron referencia dos (2) de los imputados para reforzar su defensa las cuales aunque no obran en el expediente, partiendo de la buena fe y de la lealtad procesal se impartió credibilidad a sus dichos, aspecto que no sucedió con la versión y documentales aportadas por mis mandantes y que denotan la planeación del proyecto parador terrestre.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el fallo se declara responsables fiscales a HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, quien fungió como Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, quien fungió como Secretario De Planeación E Infraestructura Del Municipio del Carmen de Apicalá, desde el 3 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2015, indicando que en la fase de planeación, se evidenció que en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limitó a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, y que no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica, tampoco los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos.

Los hechos que motivaron o dieron origen al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fueron variados en el auto de imputación y en el fallo de responsabilidad, lo que se traduce en una incongruencia. Ya que la auditoría realizada y la visita técnica efectuada a las instalaciones del parador en aquel momento evidencio abandono de las instalaciones y deterioro de las obras por falta de mantenimiento y se registro que existían elementos en proceso de deterioro, situaciones que son responsabilidad de las administraciones posteriores al recibo de la obra parador de transporte. A mis poderdantes les era imposible hacer referencia a normatividad expedida por el Ministerio de Transporte para TERMINALES DE TRANSPORTE, ya que lo que se proyectó construyó y entrego fue un "PARADOR TERRESTRE" el cual incluso a la fecha cuenta con normatividad que indique requisitos.

No se tuvo en cuenta que el 16 de diciembre de 2016 se suscribió acta de liquidación bilateral donde la interventoría y el Municipio certificaron que el objeto y las obligaciones derivadas del contrato 170 de 2015 fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecuto el 100% de los recursos en las obras; según acta final que hace parte del acta d e liquidación.

Tampoco se tuvo en cuenta que en la visita técnica inicial a las instalaciones del parador de transporte para verificar la correcta ejecución operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato 170 de 2015 se evidencio FALTA DE MANTENIMIENTO, y que este escapaba de las manos de mis representados por cuanto no estaban vinculados con el Municipio.

De las cartas u oficios enviadas en la vigencia fiscal 2018 a las empresas de transporte, empresas como rápido Tolima, Velotax, Macarena, Bolivariano, Cooveracruz, nunca han prestado servicio de transporte al Municipio, situación que puede advertirse del contenido del plan vial aportado por mis representados, donde se detalla culas empresas que realmente prestan ese servicio de transporte.

No se tuvo en cuenta la información remitida a través del funcionario José Ilmer Naranjo por parte del Ingeniero OSCAR ALONSO MEJIA CONDE visible a folios 318 A 328 y la información contenida en el CD que obra a folio 329.

El auto de pruebas 045 del 23 de octubre de 2024 que se relaciona en el numeral 89 del acápite de pruebas nunca fue notificado por estado, ni publicado en la pagina web de la contraloría, afirmación que se realiza, ya que de los estado publicados en octubre de 2024, para este expediente solo se notificaron por estado: El 25 de octubre de 2024 se publico el que resolvió el recurso de apelación No. 001 contra el auto interlocutorio No. 01822 de octubre de 2024. La Ley 1474 de 2011 dispone que los autos que decretan pruebas a petición de parte después del auto de apertura deben notificarse por estado (art. 106 Ley 1474 de 2011).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el Acta de visita técnica No. 002 del 28 de noviembre de 2024 (fls 779 al 798), constan los argumentos y reparos realizados, sin embargo sobre este aspecto en el fallo se limito a hacer referencia que quienes asistimos quedamos notificados del mismo en ese momento y que solo se correría traslado a quienes no asistieron.

El informe técnico presentado por el ingeniero Fernando Sánchez Cardozo, que se relaciona en el numeral 11 del acápite de pruebas, y que se anuncia visible a folios 857 al 867 no fue dado a conocer a esta apoderada ni a mis representados, ya que la contraloría nunca nos compartió el link del expediente y tampoco corrió traslado del mismo, de suerte que solo se conoce del mismo con las transcripciones que se realizan en el fallo aquí recurrido, lo que genera violación al debido proceso al no poder ejercer derecho de contradicción, de igual manera se desconoce el auto que decreto dicha prueba. En los medios de defensa no se tuvo en cuenta los argumentos y pruebas solicitadas y aportadas por el señor HECTOR PEDRO LAMAR LEAL en su versión libre.

El contrato de obra 118 DE 2023, incorporado por el apoderado de confianza STIVENS RODRIGUEZ c b e c e d a MANTENIMIENTO Y REMODELACION DE LAS ANTIGUAS INSTALACIONES FISICAS DEL TERMINAL DE TRANSPORTES UBICADO EN EL BARRIO SIMON BOLIVAR, PARA ACONDICIONAR OFICINAS AL SERVICIO DE LA ALCALDIA DEL CARMEN DE APICALA-DEPARTAMENTO DEL LIMA. No puede ser tenido en cuenta porque además de hacer referencia a TERMINAL DE TRANSPORTE, para determinar el daño patrimonial y cuantificar el valor que deben pagar mis representados, ya que no tuvieron intervención en dicho contrato, el mismo no fue auditado por este de control y los costos resultan desproporcionados conforme a lo evidenciado en la visita del 28 de noviembre de 2024.

Si para los servidores públicos que intervinieron en el contrato 170 de 2015 en la vigencia fiscal 2016 les fue completamente imposible haber participado en la etapa precontractual, no es menos cierto que para mis representados de igual manera les resultaba imposible incidir en la etapa de ejecución del contrato, nótese que el ingeniero OSCAR ALONSO MEJIA CONDE en calidad de secretario De Planeación E Infraestructura Del Municipio Del Carmen De Apicalá y supervisor del contrato de obra 170 de 2015 no suscribió el acta de inicio, si bien se había celebrado y suscrito el contrato 170 de 2015 ello no implicaba que no se revisara el cabal cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas del contrato como obligaciones del contratista para que se hicieran los desembolsos y /o anticipos, el contrato no se ejecutó durante el tiempo que mis representados estuvieron vinculados con el Municipio, como tampoco el recibo de la obra, situación que hacía imposible que mis representados desplegaran acciones para su puesta en marcha y funcionamiento.

El daño patrimonial no existió por cuanto no se presentó una disminución perdida o perjuicio para el Municipio, y mucho menos puede cuantificarse con base en el contrato 118 de 2023; al contrario hubo un cambio de utilización y funcionamiento y se ha satisfecho una necesidad, ya que como pudo verificarse el 28 de noviembre de 2024 en las instalaciones objeto del contrato 170 de 2015 se presta un servicio a la comunidad y se satisfacen necesidades, ya que allí funciona la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA, LA COMISARIA DE FAMILIA, OFICINA PROVISIONAL PARA EL DANE, OFICINA DE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL, OFICINA ASIGNADA PARA LA RECEPCION DE DENUNCIAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y existe aún dos (2) espacios para oficinas. A voces del articulo 6 de la Ley 610 de 2000 no existe ningún daño patrimonial , da e e a e e f de be bc Parador de transporte e utilizo para el propósito inicial, no solo obedeció a aspectos ajenos a mis representados, lo cierto es que el mismo ha sido adaptado y está siendo utilizado para satisfacer otras necesidades publicas legitimas valida, manteniendo su carácter de bien publico, lo que redunde en beneficio para la comunidad y un ahorro de dinero para el Municipio, ya que



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

anteriormente para el funcionamiento de estas oficinas se debía celebrar contratos de arrendamiento(Fls. 837 a 856)

No se debió tener en cuenta para cuantificar el daño la remodelación y mantenimiento realizada mediante el contrato 118 de 2023 ya que no solo fue ejecutado estando en trámite este proceso, sino que fue efectuada 8 años después de celebrado el contrato, 7 años después de recibidas a satisfacción a ba de Paad de Ta e , e ad e e d c c a de alcalde contratante, cuando desde tiempo atrás y con determinada periodicidad debió realizar el mantenimiento, nótese que la administración anterior 2016 -2019 sin grandes erogaciones económicas le dio un uso. No había necesidad de demoler el espacio inicialmente construido como cafetería, ya que la misma resulta útil y necesaria para las oficinas que allí han funcionado y funcionan en la actualidad, tampoco había necesidad de cambiar las ventanas de aluminio con su respectivo vidrio por unas rejas, la ampliación de los espacios iniciales es sobrepuesta al piso, es decir no cuenta con bases o vigas que la sostengan, lo que a futuro representa riesgo y costos.

En relación con el NEXO CAUSAL como determinante de responsabilidad fiscal. la doctrina y jurisprudencia han expuesto diversas teorías, entre ellas LA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA y la de la EQUIVALENCIA DE CONDICIONES, la primera de ellas acogida por el CONSEJO DE ESTADO Y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. El fundamento de la responsabilidad, en cuanto a la obligación de reparar el daño causado por los delitos o la culpa, está previsto en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa:

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”

De la precitada disposición se colige que sólo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido " (..) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. (Consejo de Estado Rad. 25000 23 41 000 2013 02566 01).

[] Sobre el nexo causal se han expuso dos teorías a: a equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad ca a . (Sentencia proferida el día 23 de agosto de 2001. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente No. 13.133. Actor: Rafael Ángel Quiroz Herrera y otros). Y, sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la conducta causal hasta el infinito 44 [] . (Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680. Actor: Alfonso Roa Yáñez).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En otra oportunidad indicó: []. En orden a establecer el nexo causalidad entre la falla del servicio y el daño, la jurisprudencia de esta Corporación acoge la teoría de la causa adecuada, según la cual la conducta u omisión de la administración debe ser relevante y eficaz para producir el resultado dañino, siendo este último una consecuencia normal y previsible. Por tanto, no es suficiente que un evento haya sumado en la producción del daño, sino que debe tratarse de un hecho determinante y adecuado para causarlo [].

Como puede apreciarse de las pruebas obrantes en el expediente no se configuran los elementos que deben concurrir para que se configure la responsabilidad fiscal en cabeza de los aquí recurrentes.

Con el mayor respeto se considera que las pruebas relacionadas no fueron valoradas de manera conjunta, sino de manera aislada, vulnerándose el principio de comunidad de la prueba, nótese que el 28 de noviembre de 2024 se allego prueba de que el contrato 170 de 2015 había sido auditado por la contraloría departamental del Tolima y el 5 de octubre de 2016 en carta de conclusiones solo hubo un hallazgo con incidencia disciplinaria el cual fue resuelto por la Procuraduría General de la Nación, que resolvió que no existió responsabilidad disciplinaria en cabeza de Héctor Pedro Lamar Leal.

De igual manera se vulnero el debido proceso y derecho de contradicción al no haberse notificado EL AUTO DE PRUEBAS 045 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 ya que no fue publicado en el portal WEB de la Contraloría y no se pudo conocer ya que nunca nos fue enviado el LINK del expediente para poder realizar seguimiento a las actuaciones dentro del proceso, igual sucede con el informe que debió rendir el Ingeniero JORGE ALBERTO LLANO GOMEZ, que se indica fue aportado el 10 de diciembre de 2024, no pudimos conocerlo, ya que no se corrió traslado del mismo , lo que claramente constituye una violación al debido proceso, ya que en el Auto No. 050 del 5 de noviembre de 2024 en el artículo se dijo : ARTICULO TERCERO: Correr traslado del informe técnico rendido por la sociedad Tolimense de Ingenieros a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados, si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción” Por lo tanto el informe presentado el 10 de diciembre de 2024, debió correrse traslado y al no hacerlo se violo el debido proceso y como consecuencia el derecho de contradicción con que contaban mis representados; de igual manera dentro del auto No. 050 del 5 de noviembre de 2024 se dijo que para la elaboración del informe técnico se debía tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 235 del CGP y que el informe debía ir acompañado los documentos que le sirvan de fundamento y los que acrediten la idoneidad y experiencia, ser preciso exhaustivo, claro, detallado. Adicionalmente en el auto No. 050 del 5 de noviembre de 2024 se dijo que el término para rendir el informe técnico seria de 5 días, no obstante el término que se le otorgo al Ingeniero el 28 de noviembre de 2024 fue de ocho (8) día. Finalmente se debe tener en cuenta que mis representados HECTOR PEDRO LAMAR LEAL Y OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, en sus versiones libres y durante el transcurso de este proceso alegaron la CADUCIDAD de la acción, es decir que al momento de proferirse el AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, la acción había caducado, ya que Oscar Alonso Mejía Conde, renuncio a su cargo el día 19 de junio de 2015 y el auto de apertura fue proferido el 26 de octubre de 2020, por lo que el mismo debió haber sido proferido dentro de los cinco (5) años, es decir venció el 19 de junio de 2020. Si dicho termino lo contabilizamos el termino de los cinco (5) años desde la fecha de suscripción del contrato 170 de 2015, es decir desde el 4 de junio de 2015, para el 26 de octubre de 2020 cuando se profiere el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, había operado el fenómeno de la caducidad respecto de los aquí recurrentes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como consecuencia de lo anterior se solicitar **REVOCAR** de manera parcial **EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 01 del 27 de diciembre de 2024** proferido **CONTRA HECTOR PEDRO LAMAR LEAL Y OSCAR ALONSO MEJIA CONDE** en su artículo primero, y en su lugar emitir fallo sin responsabilidad fiscal contra mis representados. En el evento de mantenerse la decisión, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION ANTE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**.

Mediante escrito presentado el día 14 de enero de 2025, el señor MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.205.058 expedida en Girardot, "actuando en mi nombre propio, imputado como responsable fiscal, dentro del auto del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°. 023, del día (27) del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), procedo, hacer uso del recurso de reposición, que nos brinda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), estando dentro del término legal para defenderme de los posibles desaciertos, arbitrariedades e irregularidades, formales, injustas e inconvenientes, contrarias al derecho sustancial, y corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen el fallo citado en el asunto, y se me desvinculen como responsable fiscal, por las consideraciones de orden factico, constitucional, legal y jurisprudencial, que a continuación expondré:

1. "CONSIDERACIONES GENERALES Y ANTECEDENTES

El origen de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y que pasa al Fallo de Responsabilidad Fiscal 023 DE 2024, tiene su origen, en el Hallazgo de Auditoria No. 29 del 2020, que, en resumen, corresponde a que expedí un CDP y forme parte del comité de evaluación del proceso contractual auditado.

2. IREGULARIDADES E INOSERVANCIA A LAS GARANTIAS SUSTANCIALES Y PROCESALES, QUE NO GARANTIZARON, LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL EJERCICION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Como lo ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas. Artículo 2° de la Ley 610 de 2000, Artículo 209 de la Constitución Nacional, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, Sentencia de Unificación de la Corte constitucional SU-620 de 1996, y C-540 de 1997, que señalan:

SU-620 de 1996:

(...) d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sentencia C- 540 de 1997:

Sólo una interpretación efectuada de esa forma resulta armónica con los principios consagrados en los artículos 2 y 29 de la Carta Política, y otorga seguridad jurídica al igual que vigencia a las garantías sustanciales y procesales en la adopción de la decisión definitiva, deducción que se obtiene de la misma Ley 42 de 1993 cuando incorpora en su artículo 89 idénticos postulados que rigen tanto para las actuaciones administrativas generales (Código Contencioso Administrativo, art. 35) como para las penales (Código de Procedimiento Penal, art. 186 y 324, inciso 3o.).

En el trámite del proceso, en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)

En ese sentido, pasare a reponer y argumentar en derecho, cada una de las observaciones, desaciertos, arbitrariedades e irregularidades, formales, injustas e inconvenientes de orden constitucional y legal, de las posiciones que la Contraloría Departamental del Tolima, a través de sus agentes de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO, como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, mantuvieron en la decisión final, con el propósito de que corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen dicho fallo, veamos:

2.1 OBSERVACIONES Y DESACIERTOS DE ORDEN LEGAL, A LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE DAÑO, APLICABLE AL INTERVENTOR DE OBRA, COMO RESPONSABLE FISCAL.

Establece el órgano de Control frente al daño. Acá es preciso aclararle al Entre de control que mi actuación fue acatando el ordenamiento legal, no participe formando actos administrativos definitivos, ni siquiera de tramite, la expedición de un CDP, es una obligación legal de la Administración, previas a la formación del Contrato, pero ese documento no tiene nada que ver con la conducta endilgada, pues la construcción se hizo, otra cosa, es que no la estén usando, conducta muy diferente a la endilgada. Esta posición tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no la sustenta o desarrollan en doctrina o un precedente jurisprudencial que lo demuestre o validen, de conformidad a las sentencias C-539/11, están obligadas acatarlas, veamos:

C-539 de 2011:

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un

7

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución – art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

Lo anterior, en razón a que si se revisará detenidamente el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, por ningún lado, se logra encajar el concepto que el órgano de control adopto. Veamos: ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Notas de Vigencia - Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, 'por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.258 de 16 de marzo 2020. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-090-22, mediante Sentencia C-237-22 según Comunicado de Prensa de 29 Y 30 de junio de 2022, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera1.

La posición del órgano de control, en el fallo de responsabilidad fiscal 0. 023, del día (27) del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), de darle a los preceptos legales, en materia de responsabilidad fiscal, un carácter enunciativo donde supone e incluye conceptos que el ordenamiento jurídico, taxativamente no los contempla, genera nulidades y anulación de los actos sancionatorios, que se pueden hacer valer ante la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar el restablecimiento del derecho, porque se convertirían en decisión administrativa arbitraria, llenas de irregulares sustanciales o esenciales, que incidieron en la decisión final del procedimiento administrativo, e implican violación a los derechos y garantías fundamentales de las personas, vulnera el derecho al debido proceso, al desacatar los preceptos constitucionales y legales, tal como lo ha señalado por la Corte Constitucional, en sendas sentencia como: la SU-620/96, SU-041/22, Sentencia C-557/01, Sentencia C-054/16, y T-105-23,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en la que se ha fijado una línea jurisprudencial unificada, que ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

SU-620/96:

El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad... favorabilidad, presunción de inocencia..., a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria.

SU-041/22:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-

Contenido y alcance (...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Sentencia C-557/01:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Observancia de garantías y principios.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas.

Sentencia C-054/16: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Racionalidad y razonabilidad

Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pactadas. No es dable que por que por ejemplo un puente se derrumbe, atribuirle tal responsabilidad a quien expidió el CDP o los participantes del Comité de Evaluación, puesto que el reproche esta orientado al uso y terminación de la obra contratada.

Por lo anterior, solicito se sirva REPONER EL FALLO No. 023 del 27 de diciembre de 2024, en lo que respecta a mi vinculación como responsable fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112 – 025 - 020, sin existir méritos probatorios y jurídicos para hacerlo como quedó demostrado en los argumentos anteriormente expuestos. Atentamente”

Mediante escrito presentado el día 22 de enero de 2025, el señor JORGE BAHAMÓN VÉLEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.733.513 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 187.550, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 023 -2024 notificado el 7 de enero de 2025, (folios 1245 al) conforme a los siguientes argumentos: (1257 al 1260)

"Ausencia de Responsabilidad Fiscal por no ser sujeto activo de la conducta (Gestor Fiscal)

- 1.1. Problema Jurídico Planteado:
¿El Abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ como contratista (Asesor en Contratación Estatal) de la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, desarrollo actividades de gestión Fiscal?*
- 1.2. Argumentos de la Contraloría Departamental del Tolima en Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 023-2024*

Para la Contraloría, la participación del Contratista Jorge Bahamón Vélez tiene una implicación indirecta como Gestor Fiscal, argumentando que:

"En cuanto al señor Jorge Yesid Bahamón Vélez, en su condición de Jefe de la Oficina de Contratación del municipio del Carmen de Apicalá, sin duda tuvo una participación indirecta para activa en la gestión fiscal, por cuanto toda la estructuración del contrato estuvo avalada por su idoneidad, sin que se verificara la existencia de los soportes previos que garantizar la efectiva planeación, de manera que todas las actuaciones tuvieron una Incidencia directa en la gestión fiscal a cargo de la ordenación del gasto, en ocasión a las obligaciones de su cargo y que realizó siguientes actuaciones”

- 1.3. Desarrollo del Problema Jurídico:*

Es cierto que en el año 2015 suscribí un contrato de prestación de servicios profesionales con la alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, contrato No. 001 de 2015 fechado el 07 de enero de 2015.

En dicho contrato las actividades realizadas fueron las de asesorar la Oficina de Contratación Estatal de dicho municipio.

Que las obligaciones contractuales fueron las siguientes:

EL CONTRATISTA, se obliga para con EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA cumplir cabalmente con el objeto del presente Contrato a la luz de las disposiciones vigentes y en especial a:

- 1) asesorar y apoyar jurídicamente en los trámites contractuales y procesos de contratación estatal.*
- 2) Asesorar y Apoyar todos los informes requeridos por los diferentes entes de control de la dependencia.*
- 3) Revisar y asesorar los estudios previos referentes al área de contratación.*

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 4) Los demás que en el desarrollo del servicio sean solicitados por el municipio y aceptados por el oferente.
- 5) El contratista presentará un informe mensual de actividades.
- 6) EL CONTRATISTA presentará un informe mensual de actividades.
- 7) Cumplirá con el Pago de aportes de seguridad social (salud, pensión, ARL según IBC) en proporción al valor mensual del contrato.

Que en la investigación de responsabilidad fiscal se me presenta como Asesor Jurídico del alcalde cuando esta función la ejecuto otro profesional del derecho mediante Contrato de Prestación de Servicios.

Que mi participación como asesor en contratación estatal estaba encaminada única y exclusivamente al procedimiento tanto en la etapa precontractual así como en la postcontractual. Es decir, que en la etapa de planeación no participe como se puede apreciar en las mismas pruebas recaudadas por la Contraloría:

- ✓ Estudios previos (Folios 12 CD. Subcarpeta 1 contratos (folio 11 al 32)
- ✓ Resolución No. 298 del 20 de mayo de 2015
- ✓ Apertura proceso selección abreviada.
- ✓ Estudios previos (Folios 12 CD. Subcarpeta 1 contratos (folio 82 al 86).

Como podemos observar, el Estudio Previo se realizó por la Secretaría de Planeación Municipal en cabeza del Ingeniero OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Secretario de Infraestructura y Planeación, por lo que éste sería el único responsable del contenido de estos estudios previos.

Que mi "idoneidad" como lo asevera la Contraloría, está encaminada a que el proceso de selección de proponentes se ajuste a la reglamentación vigente, mas no, del contenido de los estudios de prefactibilidad, estudios previos y los aspectos técnicos de la obra a contratar, pues estos requerimientos recaen en la experiencia e idoneidad del Secretario de Planeación e Infraestructura, quien es en ultima instancia el que solicita o "requiere", pues debemos recordar que la Oficina de Planeación es la "Requiriente" del contrato de obra que hoy nos ocupa.

Ahora bien, la Contraloría argumenta:

"Dicho lo anterior se tiene que la responsabilidad fiscal indirecta aplica a aquellos que, aunque no manejan los recursos, influyen de manera significativa en su gestión, esto incluye a funcionarios que, por ejemplo, toman decisiones que afectan la asignación y uso de los recursos. Dentro de lo que podríamos establecer responsabilidad individual y solidaria, la cual pueden ser considerados responsables tanto individualmente, por sus decisiones o faltas, como solidariamente, es decir, junto con otros funcionarios que hayan contribuido al daño fiscal." (subrayado nuestro).

Que dentro de las responsabilidades contractuales nunca se ejerció como gestor fiscal ya que no tuve disposición jurídica ni administrativa de fondos públicos, es decir, nunca administré ni tuve bajo mi cuidado recursos públicos. Por tal motivo nunca ejercí como Gestor Fiscal conforme a lo reglado por la Ley 610 de 2.000.

Ahora bien, el concepto de gestión fiscal se encuentra enmarcado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"

: (...) Artículo 3º Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...) Cursiva del Despacho.

*La Sección Primera del Consejo de Estado se manifestó en este sentido en la sentencia del 26 de agosto de 2004, en la que dijo: "que los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado"*¹

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-529 de 1993, sostuvo: "que de conformidad con la noción generalmente aceptada de que el fisco se integra por bienes o fondos públicos, cual-quiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición"

Es en ese orden de ideas, se trae colación el concepto del Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el cual se pronunció el 3 de febrero de 2005, C.P. Gustavo Aponte Santos, rad. 1.624, [...] para determinar cuándo un particular que realiza funciones públicas es sujeto de control fiscal, no basta analizar la naturaleza de la función que desempeña y la de los recursos que recauda o percibe, sino que es indispensable, además, verificar si realiza actos de gestión fiscal, en los términos estatuidos en la ley 610 de 2000 [...].

Ahora bien, si se hace abstracción de los diferentes verbos contenidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 se podrá advertir que el concepto de gestión fiscal se reconduce a la facultad de manejar o administrar recursos o fondos públicos.

Ahora bien, en virtud del contrato estatal se debe otorgar al contratista disponibilidad jurídica, no solo material, del recurso público:

Ya hemos dicho, a manera de conclusión preliminar, que el contratista es gestor fiscal si dispone de recursos públicos, no privados. Y que el fondo público afecto a un contrato estatal pierde esa condición en el momento en que entra al patrimonio del contratista privado, esto es, cuando se le transfiere a título de pago. Esto no quiere decir que en todos los casos en los que un contratista del Estado tenga disponibilidad de fondos públicos ostente la condición de gestor fiscal. Es preciso, según lo expresado en el acápite anterior, que la disposición de los recursos sea una disponibilidad cualificada: una disponibilidad jurídica y no solo material. Habrá disponibilidad jurídica cuando el contrato estatal tenga por objeto la delegación de la función administrativa de ejercer gestión fiscal y no, simplemente, cuando con ocasión del respectivo contrato el contratista entre en posesión material de los fondos públicos:

Uriel Amaya explica esta distinción en los siguientes términos:

La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público -o de manera excepcional al particular-, por vía funcional o contractual, no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado en las normas jurídicas -o en el objeto contractual, en tratándose de este- que le otorgan competencia para ello. [...]

Por tal razón, existe un sinnúmero de actuaciones simplemente administrativas que no comportan actos propios de gestión fiscal: un servidor público de una entidad que se apropia de un bien de la misma, sobre el cual no tiene disponibilidad jurídica (aunque sí

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

material: por laborar, p. ej., en el mismo edificio donde se encuentra el bien [...]); o la compañía de vigilancia privada que mantiene un contrato con una entidad pública y por desidia de los celadores se produce un hurto sobre los bienes públicos; o del ladrón que ingresa a una edificación pública y hura bienes de esa naturaleza. En todos estos casos no habría responsabilidad fiscal, por no existir gestión fiscal propiamente dicha por parte de tales agentes.

A manera de conclusión podemos afirmar entonces que:

a. La gestión fiscal de los contratistas del Estado es excepcional, pues de ordinario el contrato estatal es fuente de obligaciones para proveer bienes o servicios a cambio de una contraprestación dineraria, mas no es un título mediante el cual se persiga transferir funciones administrativas -como la fiscal- a sujetos de derecho privado.

b. La gestión fiscal es una función administrativa que se expresa como el poder de gestionar o administrar fondos públicos. Como función administrativa que es, su delegación mediante la celebración de contratos es excepcional.

c. Solamente en los casos en los que el contrato estatal tiene por objeto habilitar a un particular para que sea él y no la entidad estatal el gestor de los recursos públicos, aquel puede verse sometido a un proceso de responsabilidad fiscal.

d. Para que el contratista del Estado se repute gestor fiscal es necesario que el mismo ostente una disponibilidad jurídica y no simplemente material de los recursos públicos. No cualquier disminución, pérdida, uso indebido o malversación de fondos públicos imputable a un contratista del Estado es susceptible de ser reparada mediante el proceso de responsabilidad fiscal. Únicamente cuando el objeto del contrato es la transferencia de la función administrativa de gestionar fondos públicos puede perseguirse, mediante juicio fiscal, la responsabilidad de un contratista del Estado. En los restantes casos, la vía para que se le reparen al Estado los perjuicios que experimenta por la celebración, ejecución o terminación de sus contratos es el proceso judicial.

e. Si bien todo contrato estatal involucra recursos que, en su origen, se califican como públicos, esta condición se conserva o se pierde dependiendo de la finalidad a la que estos se apliquen. Pierde la condición de fondo público el recurso que se destina al pago del contratista, pues el mismo entra a formar parte de su activo patrimonial. Y lo conserva cuando el recurso es administrado por el contratista por cuenta de la entidad estatal.

f. El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con relevancia fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal.

Ergo, en el caso subexamine, no encontramos plausible que yo JORGE BAHAMON VELEZ, como contratista de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, sea sujeto de responsabilidad fiscal ya que no tuve funciones públicas temporales ni permanentes para manejar y/o administrar los recursos dentro de los contratos bajo investigación.

Si bien es cierto, como contratista tuve a mi cargo el proceso precontractual y contractual solo debe recaer en este contratista la responsabilidad del procedimiento mas no de los vicios en el objeto contratado ni mucho menos el uso que se le haya dado a la edificación construida a partir del proceso contractual público, que en este caso es el Parador de Buses del municipio de Carmen de Apicalá.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como se desprende del análisis de la imputación fiscal subexamine, el supuesto vicio en los estudios previos recae en el análisis del sector, el cual es de única y exclusivamente responsabilidad del requirente, que en este caso fue la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio.

Ahora bien, realizada la construcción del Parador sin ninguna observación frente a la licitación que dio lugar al contrato de construcción de dicho parador ya su utilización y puesta en marcha tampoco es responsabilidad del asesor en contratación estatal, esta responsabilidad debe recaer en el burgo maestro que recibió la obra."

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, el fallo con y sin responsabilidad fiscal número 020 del 27 de diciembre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los escritos de recurso de reposición y en subsidio de apelación, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente, el artículo 79 ibidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de los recursos de reposición propuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024, Así:

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos de la Dra. Sandra Vizcaya Carranza.

Con respecto a los argumentos expuestos por la recurrente es necesario precisar que estos no desvirtúan los cuestionamientos realizados por el Ente de control frente a la responsabilidad fiscal endilgada a los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, en su condición de Alcalde para la época de los hechos y el señor OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, en su condición de Secretario de Planeación de Planeación e infraestructura para las vigencias fiscales 2012 al 2015, de conformidad con lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En primer lugar, es necesario precisar que, durante toda la etapa procesal, a partir del Auto de Apertura No. 027 del 26 de octubre de 2020, el auto de imputación No. 010 del 22 de agosto de 2024, y el fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024, se han analizado ampliamente las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el señor Héctor Pedro Lamar Leal, en su calidad de alcalde en el momento de los hechos, y el señor Óscar Alonso Mejía Conde, en su función de secretario de Planeación e Infraestructura durante las vigencias fiscales de 2012 a 2015.

Ambos se han visto involucrados por su actuación omisiva en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la estructuración y formulación de la etapa precontractual (Planeación), lo que derivó en la ejecución del contrato No. 170 de 2015. Este contrato tenía como objeto "contratar el diseño (etapa 1: estudios técnicos, desarrollo de diseños y trámites) y la construcción (etapa 2: ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) de un parador de transporte en el municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima". Dicha actividad contractual no cumplió con los fines del Estado, ya que el parador terrestre no fue dotado al municipio de Carmen de Apicalá, constituyendo así el hecho generador del daño patrimonial que se les imputa a los responsables fiscales.

Al respecto se relaciona imagen de lo que contempla el hallazgo 29 del 19 de agosto del 2020 contenido a folio 7 del expediente, el cual da origen al presente proceso y su momento expone:

 CONTRALORÍA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	TRASLADO DE HALLAZGOS FISCALES		
	Proceso: CF- Control Fiscal	Código: RCF-012	Versión: 03

lo contratado, según lo indican las certificaciones expedidas.

Causa:

Dado que en la Visita Técnica se demuestra que para el momento de la verificación las instalaciones no se encontraban ocupadas y que como se puede comprobar en el registro fotográfico, las condiciones físicas de las instalaciones evidencian un alto grado de deterioro y abandono total en todas las áreas de la edificación; se evidencia que no se encuentra en condiciones adecuadas para funcionar como terminal y/o parador de transporte de acuerdo con la viabilidad del Proyecto, por lo que la necesidad identificada en los estudios previos que originó la celebración del contrato, no fue satisfecha y por ende se incumplió la obligación prevista en el Artículo 311 Constitucional y el objeto contractual.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es importante destacar que en ningún momento procesal se ha modificado el hecho generador del daño patrimonial, como intenta hacer ver la Dra. Vizcaya. En todos los autos interlocutorios, la decisión de aperturar, imputar y fallar con responsabilidad fiscal está claramente vinculada a la inadecuada estructuración y formulación de la etapa precontractual, esto es no cumplir con el criterio de planeación.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este caso particular desde un comienzo el auditor que estructura el hallazgo, es enfático en advertir la violación flagrante del principio de planeación, tratándose de las actividades que deben realizar las entidades del Estado antes de adelantar un proceso de contratación, es decir, determinar de manera precisa la necesidad que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y la provisión de recursos para desarrollar el proyecto de una forma eficiente y eficaz.

Así mismo indica que el principio de planeación se materializa en la forma como las entidades del Estado llevan a cabo los procesos de contratación de una forma ordenada, identificando la población a beneficiar con la obra, la operatividad de la misma, dejando de lado la improvisación, pues primero hay que realizar el análisis de la necesidad, la provisión de recursos, elaboración de estudios previos y luego los estudios y diseños, que permitan establecer con certeza la viabilidad del proyecto a contratar y posteriormente la elaboración del pliego de condiciones, con reglas claras y objetivas tendientes a seleccionar la oferta más favorable, teniendo en cuenta además, que la contratación estatal es la forma como la administración pública cumple sus fines en la búsqueda de materializar el bienestar general y la prosperidad social.

Por consiguiente, no corresponde a lo probado y lo expuesto en el presente proceso, que la responsabilidad fiscal que se aduce se debe a una falta de mantenimiento de las instalaciones, ni tampoco al cambio del uso del suelo ni tampoco a las diferencias políticas que aduce la apoderada y sobre las cuales desconoce este Ente de control, por cuanto el juicio de reproche está enfocado en que la obra nunca prestó el fin institucional para el cual fue presupuestado más no por diferencias de cantidades o deterioro en su uso; tampoco es dable admitir como exoneración de responsabilidad lo relacionado con el cambio del uso del suelo por parte del Concejo Municipal, ya que en el presente proceso quedó demostrado que mientras la obra se entregó y liquidó para agosto del 2016 desde dicha época hasta el 2019 que es la vigencia en la cual el Concejo Municipal cambia el uso del suelo, la obra nunca prestó el fin institucional para el cual fue concebido, ya que nunca funcionó como Parador terrestre, de manera que uno hubo un antes y un después de dicha situación.

Y, mucho menos tiene que ver el llamado de este de Ente de control con diferencias políticas y el transcurso del tiempo, por cuanto la valoración probatoria realizada se realizó desde la planeación y las diferentes vicisitudes realizadas, máxime cuando es precisamente por con el paso tiempo y en atención a las diferentes actuaciones realizadas por las administraciones siguientes a la del aquí implicado, el señor Hector Pedro Lamar, que este Ente de control valoró el servicio que presta dicho obra para la comunidad y por ello reformular la cuantía del daño patrimonial.

De manera enfática este Ente de control ha expuesto que es por la falta de planeación que en el presente proceso se endilga la responsabilidad fiscal, este hecho, tanto de manera directa como indirecta, involucra a quienes actuaron como gestores fiscales, quienes, a través de su comportamiento negligente u omisivo, contribuyeron a la generación del daño patrimonial.

Igualmente, es imperioso dejar de presente que la apoderada expone una aseveración que dista de lo endilgado por este Despacho, por cuanto en ningún momento se imputó responsabilidad fiscal a título de dolo y mucho menos las consideraciones del fallo incurren en dicha manifestación. En todo caso, este Ente de control demostró y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expuso que la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal del presente caso corresponde a una conducta gravemente culposa, el daño y el nexo causal.

Así mismo, es necesario aclarar a la doctora Vizcaya que el Auto de pruebas No. 045 del 23 de octubre de 2024, se notificó por estado el día 24 de octubre de 2024, hasta las 6.p.m, dándose un plazo hasta el 31 de octubre del mismo año, para que las partes interpusieran o no recursos de reposición, sin que se hubiese hecho uso de este medio de defensa, con lo cual se evidencia la adecuada notificación el citado auto de pruebas, en cumplimiento de los principios de publicidad y comunicación soportes del debido proceso y derecho contradicción, con lo cual se desvirtúa lo argumentado por la apoderada de confirma. (Folios 634).

En relación a lo argumentado por la apoderado con relación al no traslado del informe técnico presentado por el Ingeniero Jorge Alberto Llano Gómez de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, incurre en un yerro la apoderada en confundir los términos del informe de la visita técnica determinados mediante el auto 050 del 05 de noviembre del 2024 con las consideraciones técnicas que en desarrolló de la visita técnica se le ordenó al Ingeniero emitir respecto de unos documentos aportados por la apoderado de unos de los implicados.

Lo primero sea exponer de manera clara que lo relacionado a la práctica de la visita técnico tuvo lugar a partir del auto que la decretó, en el cual su articulado se expone:

"(...) sobre la cual deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga.

PARÁGRAFO: En todo caso, el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal del Ente de control, podrá determinar que en el desarrollo de la diligencia se suscriba el informe técnico y corra traslado en el mismo acto a los asistentes.

(...)



ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del informe técnico rendido por la Sociedad Tolimense de Ingenieros a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción."

Dicho esto, es claro que lo relacionado al traslado del informe técnico corresponde al informe producto de la visita técnica por cuanto dichas consideraciones en efecto son susceptibles de ser controvertidas por las partes de acuerdo a lo encontrado en campo. Frente a lo cual, este Despacho cumplió en estricto sentido y corrió traslado a las partes que no asistieron a la visita técnica, tal y como consta a folio 1136 al 1145, mientras que frente a los que asistieron se dió por trasladado en el marco de la visita tal y como consta en el acta.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, no es dable concluir lo indicado por al apoderada respecto a que el informe remitido por el ingeniero Jorge Llano no fue traslado para su conocimiento, por cuanto sobre este no existió el deber procesal de dar tal curso, toda vez que dicho informe correspondió a las consideraciones técnicas que sobre unos documentos aportados por la defensa en el marco de la visita técnica el Despacho pidió valorar, es decir, no existe tal escenario procesal de controversia sobre las mismas pruebas que la defensa aporta, toda vez que la única finalidad de dicho concepto técnico fue la valoración con la que el Despacho iba a contar para su análisis probatorio en el marco de la sana crítica frente a los documentos aportados por la defensa.

Sumado a ello, es preciso dejar de presente que tal traslado ordenado al Ingeniero quedó consignado en el acta de la visita técnica visto a folio 776 y frente a la cual la defensa no solicitó ninguna consideración especial. Es por ello, no hay lugar a dar razón a lo expuesto por la apoderada, toda vez que confunde ampliamente dos situaciones diferentes con trámites procesales muy diferentes y también incurre en un yerro al afirmar el desconocimiento del auto que decretó dicha prueba.

Ahora bien, con relación al contrato 118 de 2023, incurre en una imprecisión la recurrente por cuanto si bien dicho contrato se encuentra incorporado dentro del expediente y a través de él se evidenciaron las diferentes remodelaciones que tuvo la obra, no fue a través de dicho contrato que se determinó el daño patrimonial, toda vez que dicho daño patrimonial fue obtenido de lo que se evidenció en la visita técnica, que a la fecha ya no existe o fue demolido dentro de las instalaciones de la obra objeto de investigación, en razón a que nunca prestaron el fin para el cual fueron construidos y pese al uso y fin institucional que la Administración Municipal de turno le está dando y de acuerdo al valor pagado en el contrato 170 del 2015 es que se obtuvo el nuevo daño patrimonial.

Frente al nexo causal, elemento fundamental de la responsabilidad fiscal consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la doctora Vizcaya presenta un análisis de la teoría de la causalidad adecuada. Sin embargo, no expone de manera concreta sus argumentos de inconformidad respecto a la determinación de los hechos establecidos por el funcionario instructor. En lo que respecta al fallo con responsabilidad, se justificó la relación de causa y efecto que concluye sobre el actuar omisivo del señor Alcalde y el Secretario, quienes, en su calidad de gestor fiscal de manera directa o por contribución, conllevaron a la causación del daño endilgado por este Ente de control. Lo anterior, por cuanto una debida planeación sin duda hubiera evitado la materialización del riesgo, esto es, que la obra hubiera prestado el fin y el uso institucional para el cual fue construido, salvo externalidades que con el paso del tiempo se pueden presentar pero que en este caso el juicio de reproche se enfoca en la falencias por la falta de planeación a su cargo.

Particularmente, el Alcalde no estuvo atento a las acciones del Secretario de Planeación e Infraestructura, responsable de la estructuración y formulación de un proyecto que, al no cumplir con los requisitos previos, impidió alcanzar los fines del Estado en la ejecución del contrato 170 de 2015. Esta situación resultó en la pérdida de recursos públicos por un monto estimado en **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.245.873,00).**

13

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La relación de causa y efecto ha sido ampliamente sustentada, especialmente en el apartado titulado "la relación de causalidad" del auto de imputación No. 010 del 22 de agosto de 2024 (folio 466) y en el fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024 (folios 1213 al 1214), donde se valora el actuar omisivo y negligente de los señores Héctor Pedro Lamar Leal, en su calidad de Alcalde en el momento de los hechos, y Oscar Alonso Mejía Conde, como Secretario de Planeación e Infraestructura, encargado de ejecutar las acciones de estructuración y formulación del proyecto titulado "Contratar el diseño (etapa 1: estudios técnicos, desarrollo de diseños y trámites) y la construcción (etapa 2: ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima."

Es evidente que el daño causado se debe a la falta de previsión en lo previsible, ya que no se llevó a cabo un estudio serio de la necesidad a satisfacer, ni se cumplieron los requisitos previos exigidos para la ejecución de este tipo de obras. Además, los mencionados servidores públicos tenían la obligación de aplicar el principio de Planeación, lo que resulta en una clara configuración del nexo de causalidad derivado de la conducta omisiva de aquellos que no cumplieron con sus deberes y funciones en la ejecución del proyecto para la construcción del parador terrestre en el municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, siendo ellos los señores Héctor Pedro Lamar Leal, en su calidad de Alcalde en el momento de los hechos, y Oscar Alonso Mejía Conde, como Secretario de Planeación e Infraestructura.

Así como tampoco, se logró demostrar con los soportes allegados por las partes, que por parte de los implicados en las acciones precontractuales se realizaran acciones de manera previa encaminadas a la planeación de la obra, de manera que se identificara la población a impactar, los sujetos activos beneficiarios de la obra, como lo son las empresas transportadoras activas para la época dentro de la jurisdicción del municipio y la sociedad en general. No se evidenció prueba alguna que demostrara la socialización de la obra a efectos de procurar una transición entre los operadores transportadores, ni tampoco se demostró un acompañamiento o si quiera una invitación por parte de la Administración a las empresas transportadoras a ser parte activa del conocimiento de la obra ni mucho menos hubo una socialización con la comunidad a efectos de dar a conocer el proceso y con ello, surtir un proceso paulatina de transición y adaptación.

Por sobre todo, deja constancia este Ente de control que si bien el objeto contractual determina "*Contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima*", lo anterior sobre fue un título que no estuvo acompañado de obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto el título habla de **socialización y entrega en funcionamiento**, sin embargo, de acuerdo a lo revisado en los documentos precontractuales y el contrato firmado por las partes junto a sus anexos y OTRO SI, no se estipuló ni una sola obligación relacionada con la socialización de la obra, situación que refuerza lo endilgado por parte esta Contraloría, en el sentido de demostrar la falta de planeación por parte de quienes tenían dicho deber funcional.

Así las cosas y bajo la perspectiva de la sana critica, no es dable aceptar los argumentos expuestos por apoderada de confianza de los señores Héctor Pedro Lamar Leal, en su calidad de Alcalde en el momento de los hechos, y Oscar Alonso Mejía Conde, como Secretario de Planeación e Infraestructura, toda vez que lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contenido en el fallo hace un recuento de las diferentes pruebas que conllevaron a la convicción del fallador y sobre las cuales no brindaron certeza, de manera que dicho fallo contó con la debida motivación que configuró la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal. Así como también se concluye que lejos está este Despacho de vulnerar el debido proceso, toda vez que se surtieron cada una de las etapas procesales en los términos y condiciones dispuestos por la norma y garantizando en cada uno de ellas el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción.

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos del señor Michel Armando Salazar Sánchez

En esta etapa del proceso, tras haber estudiado, analizado y apreciado de manera integral los elementos probatorios presentados, y a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional de la prueba, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, este Despacho concluye lo siguiente en relación con las actuaciones del señor Michel Armando Salazar Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.205.058 expedida en Girardot, Cundinamarca, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tesorería.

Tras un análisis detenido de los argumentos de defensa presentados a lo largo del proceso, el despacho considera pertinente respaldar las explicaciones aportadas. Esto se fundamenta en la falta de condiciones para establecer la integración de los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, toda vez que para determinar la responsabilidad fiscal, es imprescindible que la conducta llevada a cabo por el servidor público o el particular, ya sea en el marco de su gestión funcional o contractual, se sitúe en el ámbito de la gestión fiscal, por ser un elemento esencial y estructural para indilgar dicha responsabilidad.

Para el caso concreto, no resulta evidente que la gestión fiscal desempeñada por el señor Salazar Sánchez haya derivado en un detrimento o daño patrimonial a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, A partir de una nueva revisión y análisis tanto de los hallazgos como de los distintos alegatos presentados (versiones libres en respuesta al auto de apertura y descargos frente al auto de imputación), se concluye que no fue por su actuación que se ocasionó el menoscabo de recursos públicos; en este sentido, desde el punto de vista fiscal, no existen los postulados necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.

A partir de los medios de defensa presentados en el proceso, es pertinente señalar que la actuación del señor Secretario de Hacienda se ajustó a lo estipulado en el manual de funciones establecido por el decreto 096 del 15 de julio de 2013. Según este manual, su responsabilidad incluye *"liderar el proceso financiero del municipio, lo que abarca la consolidación, presentación y control de sus finanzas, la contabilización de todas las transacciones financieras, el recaudo y control de impuestos, así como la constitución y manejo de los recursos financieros, la realización de cobros coactivos y la política fiscal de la entidad"*.

Es importante destacar que estas funciones son inherentes a su cargo, ya que es en esa dependencia donde se ejerce el control y manejo de las apropiaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Administración. En

11

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

este sentido, la actuación del señor Secretario de Hacienda no fue responsable de la causación del daño.

En consecuencia, respecto al recurrente no se presentan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, tales como una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal. Por lo tanto, al no haberse probado la existencia de una indebida gestión fiscal por parte del señor Michael Armando Salazar Sánchez, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio del Carmen de Apicala para la época de los hechos, se debe excluir del fallo formulado.

En conclusión, se tomará la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal respecto a los citados servidores públicos y contratistas, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que establece: *"El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*. Así las cosas y bajo la perspectiva de la sana crítica, no es dable aceptar los argumentos expuestos por el implicado

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos del señor José Yesid Bahamon Vélez

Con respecto a la titularidad, con que fue vinculado y declarado responsable fiscal el señor José Yesid Bahamon Vélez, se predica de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 01 del 07 de enero de 2015, y que forma particular exigía el asesoramiento y acompañamiento en los procesos de contratación que ejecutara la Administración Municipal del Carmen de Apicala, entre ellas las siguientes: *1) Asesorar y apoyar jurídicamente en los trámites contractuales y procesos de contratación estatal. 3) Revisar y asesorar los estudios referentes al área de control de la dependencia. 4) Los demás que en el desarrollo del servicio sean solicitados por el municipio y los aceptados por el oferente,*" quien participó en el asesoramiento de los estudios previos, pliego de condiciones, etapa de evaluación de propuestas, el otro si No. 01, sin que se conozca alguna gestión o pronunciamiento sobre las presuntas irregularidades que se estaban presentando en la formulación, estructuración y ejecución del contrato No. 170 de 2015, omitiendo el deber contractual generado con ello una conducta omisiva, negligente y antieconómica, al no haberse cumplido con los requisitos y procedimientos en la etapa de planeación, especialmente no se pronunció por la falta cumplir los presupuestos del principio de planeación en condiciones de economía, eficiencia y eficacia, especialmente en los relacionado con la socialización del proyecto con la comunidad y población directamente afectada, la falta de estudios para determinar la viabilidad de la construcción de un paradero de transporte y el cumplimiento del objeto contractual en comparación con las obligaciones contractuales pactadas.

Considera el despacho una surtido el proceso probatorio y lo argumentado en el recurso de reposición, que es dable confirmar el fallo, en lo que respecta a la responsabilidad fiscal atribuible a una persona que presta los servicios a una entidad pública, (contratista) y que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, coadyuva con la materialización del daño.

Al respecto, es imperioso dejar de presente que tal y como quedó decantado en el fallo, lo endilgado al señora Bahamón es producto del análisis realizado con relación a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del finquero</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sus obligaciones contractuales de asesor jurídica, en las cuales en razón a su experticia a idoneidad tuvo incidencia en la gestión fiscal del ordenador del gasto y demás funcionarios que persé si son gestores fiscales. De manera que este Despacho concuerda con el recurrente en el sentido de afirmar que de manera excepcional los contratistas son gestores fiscales, no obstante, tal y como consagra el artículo 1 de la Ley 610 del 2000, el requisito esencial es el ejercicio de la gestión fiscal pero también consagra la norma que esta responsabilidad se evalua desde la ocasión o contribución a la gestión fiscal. Es decir, la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal, el cual para el caso en concreto se demostró la incidencia del asesoramiento jurídico en la etapa precontractual del contrato objeto de investigación.

Así las cosas, en relación a que la gestión fiscal se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, resulta valioso traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal debido a sus poderes y deberes fiscales."

15

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante mencionar que el contratista participó en el asesoramiento de los estudios previos, en la elaboración del pliego de condiciones y en la etapa de evaluación de propuestas para el otro contrato No. 01. No obstante, no se ha documentado gestión alguna o pronunciamiento sobre las presuntas irregularidades que se presentaron durante la formulación, estructuración y ejecución del contrato No. 170 de 2015. Este hecho indica un incumplimiento del deber contractual, al generar una conducta omisiva, negligente y antieconómica, especialmente al no haber cumplido con los requisitos y procedimientos durante la etapa de planeación.

Finalmente, el despacho considera que se ha surtido adecuadamente el proceso probatorio y lo argumentado en el recurso de reposición, lo que permite confirmar el fallo en relación con la responsabilidad fiscal atribuible a una persona que presta servicios a una entidad pública e incide de manera clara y directa en la gestión fiscal de quienes corresponda.

Por lo tanto, y desde una perspectiva de sana crítica, no es viable aceptar los argumentos presentados por el implicado, al formar parte de la estructuración y análisis precontractual del proceso de contratación, estaba obligado a contar con los soportes mínimos requeridos por la norma para asegurar la adecuada planeación del proceso contractual; según lo probado, no se demostró que se contara con los estudios previos pertinentes, lo que evidencia su actuar omisivo en el cumplimiento de los requisitos precontractuales: esta omisión contribuyó indirectamente a la materialización del daño, lo que demuestra su responsabilidad fiscal en virtud de su cargo.

Por las anteriores razones, observa este Despacho que existe justificación legal para NO REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 023 del 27 de diciembre de 2024, en lo que tiene que ver con los señores Héctor Pedro Lamar Leal, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 y Oscar Alonso Mejía Conde, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, y el señor Jorge Yesid Bahamon Velez, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.733.513. y en tal sentido se repondrá la decisión allí adoptada. Y reponer el citado fallo en favor del señor Michel Armando Salazar Sánchez, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería para la época de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el contenido del fallo con responsabilidad fiscal no 023 del 27 de diciembre de 2024 contra los señores **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 3 de 2012 al 19 de junio de 2015;; **JORGE YESID BAHAMON VÉLEZ**, en su condición de Contratista en los procesos y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020 el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el contenido del fallo con responsabilidad fiscal no 023 del 27 de diciembre de 2024 en favor del señor **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería para la época de los hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020 el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 023 del 27 de diciembre de 2024, quedarán de la misma forma.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por parte de la Dra. Sandra Vizcaya Carranza y el Dr. Jorge Yesid Bahamon Velez.

ARTICULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SÉPTIMO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al despacho de la Contralora Departamental, a fin de que se estudien los recursos de apelación interpuestos, según el caso.

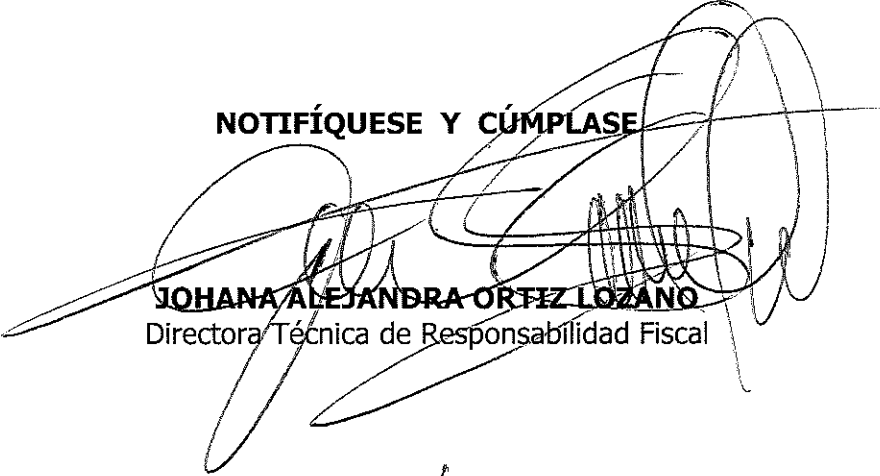
ARTÍCULO OCTAVO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

16

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario